

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No. 20221400001352 del 10 de febrero de 2022, la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presentó solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Que mediante Auto No. 136 de 2022, la Corporación acepta la solicitud con radicado No. 1352 de 2022 y realizó cobro por concepto de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Auto No. 412 de 2022, se inicia trámite de licenciamiento ambiental al proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19.9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico.

Que a través de Resolución No. 810 de 2022, la Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, que incluye las siguientes áreas: Parque solar 46,34 Ha., línea de transmisión 3,47 Ha. y vía proyectada para subestación elevadora 0,10 Ha., para un total de 49,91 Ha. de área de proyecto;

Que mediante Oficio radicado No. 202314000017522 del 24 de febrero de 2023, la señora Melissa Gisselle Vargas Bandera, en calidad de apoderada general de la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S, solicitó revocatoria o corrección de un aparte de la Resolución No. 0810 de 2022, en este sentido:

“Para esta empresa no es de recibo la NO AUTORIZACIÓN del almacenamiento temporal de residuos de construcción, toda vez que esta prohibición hace inviable la puesta en marcha de la construcción del proyecto, lo cual resulta a todas luces contradictorio con lo que otorgado y autorizado mediante la Resolución No. 0810 de 2022. A continuación, explicamos con mayor ilustración:

El informe Técnico No. 640 de diciembre de 2022, hace parte integral de la resolución en mención, lo que significa que es el soporte de la misma. Dicho informe técnico señala en sus conclusiones:

“INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE:

A continuación, se relaciona la infraestructura, obras y actividades, que luego de la evaluación ambiental del EIA, se determinó que no son viables ambientalmente, por lo tanto, no se autorizan:

Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.

Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.

Adecuación de zonas de ocupación de cauces. Los no solicitados

Almacenamiento temporal de materiales de construcción

Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).

Poda de árboles y remoción de maleza.

Reconformación del terreno”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Lo anterior, se vio replicado en las conclusiones de la Resolución No. 0810 de 2022, ya que el Artículo cuarto de la misma Resolución establece:

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, lo siguiente:

- Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.
- Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.
- Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes
- Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes, localizadas como muestra la siguiente tabla:

Tabla 1. Localización de las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes sencillos de acuerdo con la cartografía IGAC

OBJECTID	X	Y	OBSERVACION
1	4792941,0 8	2749109,60	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
2	4793192,8 3	2749264,72	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
3	4793057,9 0	2749145,86	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua

- **Almacenamiento temporal de materiales de construcción**
- Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).
- Poda de árboles y remoción de maleza.
- Reconformación del terreno.

Revisados estos dos documentos, encontramos que no existe una justificación técnica claramente explicada y sustentada que dé cuenta de la decisión de la autoridad ambiental de no autorizar el almacenamiento temporal de materiales de construcción, de lo que se concluye o deviene que la autoridad ambiental procedió a no autorizar el almacenamiento temporal por la ocurrencia de un yerro técnico y jurídico en su actuación y proceder.

Esta empresa concluye lo anterior, toda vez que esta no autorización de almacenamiento temporal de residuos de construcción contradice en todo sentido a lo autorizado y otorgado por esta misma autoridad ambiental en la Resolución No. 0810 de 2022, específicamente y concretamente, en el AVAL dado por esta entidad frente a la etapa de construcción y posterior puesta en operación del proyecto. Prueba de esto es lo contenido en el Artículo segundo de la mencionada resolución que reza:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

1. **Etapa de construcción**

- Demolición de infraestructura existente.
- Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.
- Replanteo topográfico y demarcación.
- Transporte de elementos constructivos.
- Obras de drenaje.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).
Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.
Construcción de subestación principal de media y alta tensión.
Cableado y conexiones eléctricas internas.
Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).
Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.
Instalación de redes eléctricas de alta tensión.
Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.
Desmantelamiento de instalaciones temporales.

2. Etapa de operación y mantenimiento

Generación de energía.
Contratación de mano de obra.
Movilización de personal, materiales y equipos.
Actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza.

Generación y disposición de residuos líquidos y sólidos.

3. Etapa de abandono y desmantelamiento

Contratación de mano de obra.
Movilización de personal, materiales y equipos.
Desmantelamiento de equipos, sistemas e instalaciones permanentes.
Plan de cierre social.

En aquellas actividades en la cuales se vea afectación del recurso flora, esta no podrá ser adelantada hasta obtener el permiso de aprovechamiento forestal”.

Así mismo, lo dispuesto en el Artículo sexto que establece:

“ARTÍCULO SEXTO: La empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, debe cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

- Durante el proceso de excavación y construcción se recomienda implementar un plan de seguimiento y monitoreo documentado que tenga en cuenta las diferentes etapas constructivas, de tal manera que si se advierten síntomas de inestabilidad geotécnica o estructural se puedan tomar los correctivos necesarios y se pueda hacer un seguimiento por parte de los profesionales competentes”.

Ahora bien, es dable también traer a colación que en el Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado por esta empresa, se encuentra descrita la actividad de almacenamiento temporal implícita en la fase de construcción, así:

- **3.2.2.2. Etapa de construcción**
- 3.2.2.2.1 Demolición de infraestructura existente.
- 3.2.2.2.2 Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.
- 3.2.2.2.3 Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.
- 3.2.2.2.4 Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.
- 3.2.2.2.5 Adecuación de zonas de ocupación de cauces.
- 3.2.2.2.6 Replanteo topográfico y demarcación.
- **3.2.2.2.7 Almacenamiento temporal de materiales de construcción**
- 3.2.2.2.8 Transporte de elementos constructivos.
- 3.2.2.2.9 Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).
- 3.2.2.2.10 Obras de drenaje.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- 3.2.2.2.11 *Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).*
- 3.2.2.2.12 *Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.*
- 3.2.2.2.13 *Construcción de subestación principal de media y alta tensión.*
- 3.2.2.2.14 *Cableado y conexiones eléctricas internas.*
- 3.2.2.2.15 *Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).*
- 3.2.2.2.16 *Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.*
- 3.2.2.2.17 *Instalación de redes eléctricas de alta tensión.*
- 3.2.2.2.18 *Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.*
- 3.2.2.2.19 *Desmantelamiento de instalaciones temporales.*

Como podemos ver y analizar de estos artículos y de lo contenido en el EIA, la autoridad ambiental AUTORIZÓ DENTRO DEL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL todas y cada una de las actividades principales que implicaban las fases de construcción y operación, que incluían: Demolición de infraestructuras, movilización de materiales, instalación de infraestructura y de campamento de obra, adecuación vías acceso, generación de residuos, etc.

Todas estas actividades aprobadas y autorizadas por la autoridad ambiental NO PODRÁN EJECUTARSE si no se cuenta con un correcto y debido ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS, lo que hace de suyo inviable la fase de construcción y en consecuencia, la posterior fase de operación del proyecto.

Por lo anterior, consideramos que la autoridad ambiental incurrió en un YERRO de carácter técnico, al no autorizar una actividad de almacenamiento temporal de residuos que directamente va ligada a la fase de construcción y todas las actividades que esta fase implica, lo que resulta a todas luces contradictorio con lo aprobado por esta autoridad ambiental, máxime si no hay una motivación que permita a esta empresa concluir el sentir de la decisión adoptada en la resolución y habida cuenta que dicha actividad de almacenamiento temporal de forma obligatoria e imperativa debe estar activa en la fase de construcción aprobada en la licencia ambiental.

Ahora bien, si en gracia de discusión concluyéramos que la entidad ambiental no autorizó el almacenamiento temporal por las malas condiciones de la vía de acceso que impedían la recolección y transporte de estos residuos, sea preciso aclarar que la vía principal de ingreso a los predios que corresponde a Transversal del Caribe o Ruta Nacional 90 que pasa por el municipio de Baranoa no demanda adecuaciones debido al buen estado que presenta.

Los tramos subsiguientes clasificados como vía tipo 5 (BAR-PLN1) y 6 (BAR-PLNV2) se encuentran en buen estado en la actualidad, debido a que la Alcaldía Municipal de Baranoa realizó adecuaciones de pavimentación con estructura placa - huella, para facilitar la comunicación entre los municipios de Baranoa y Polonuevo, y con ello favoreciendo la actividad de ingreso de vehículos y maquinaria pesada requerida durante la construcción del proyecto, tal como se describe en el Capítulo 3. del EIA, numeral 3.2.4.1. Adecuación y Construcción. (Ver anexos)

Entonces el acceso por la vía principal se encuentra subsanado con la adecuación de esta vía que permite un adecuado ingreso para la recolección y transporte de los residuos que se dispondrían temporalmente en la obra, por lo que existiría una sustracción de materia.

Por otra parte, estando aún a la fecha en trámite la autorización de aprovechamiento forestal y habida cuenta que la fase de construcción se encuentra aprobada en la Licencia Ambiental; fase que involucra actividades de demolición de infraestructura, instalación, etc. y que hace IMPERATIVO el acopio o almacenamiento de residuos producto de esta actividad, se establece por parte de esta empresa disponer y almacenar dichos residuos en zonas o áreas del proyecto que no estén sujetas a aprovechamiento forestal, sin perjuicio de que una vez sea autorizado por esta autoridad ambiental dicho instrumento, pueda en futuro utilizarse las zonas aprovechadas para el acopio y el almacenamiento de residuos durante la etapa de construcción.

Todo lo expuesto da pie para considerar que estamos ante una causal de revocatoria contemplada en la Ley 1437 de 2011 por agravio injustificado a la empresa.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

De la Revocatoria Directa

La Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

“**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por otro lado, el Artículo 97 Ibidem contempla:

“**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto)

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, se concluyó con lo siguiente con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular o concreto:

“De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69.

Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el Artículo 73 del cca³, según el cual «**Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento³ expreso y escrito del respectivo titular**».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

mismo Artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 74 del mismo código⁴, que para el efecto remite al Artículo 28⁵, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los Artículos 14, 34 y 35 Ibidem.”

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”

De la corrección de errores

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección,

El tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: “corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Por todo lo expuesto, nos encontramos que la autoridad ambiental ha causado un agravio injustificado a la empresa que represento, al no autorizar una actividad que es necesaria e imperativa para el desarrollo de la fase de construcción aprobada en la licencia ambiental que nos ocupa, esto es, el almacenamiento temporal de residuos de construcción, por lo que con claridad meridiana se puede establecer que procede la revocatoria del aparte del Artículo cuarto de la Resolución No. 0810 de 2022, que dispone la NO AUTORIZACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD.

4. PETICIÓN

De lo anterior, solicitamos Revocar y/o corregir el Artículo cuarto de la Resolución No. 0810 de 2022, en el sentido de sustraer de la no autorización, el almacenamiento temporal de residuos de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

construcción y como consecuencia de ello, proceder a autorizar dicha actividad para el desarrollo y viabilidad de la fase de construcción del proyecto, de acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito”.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la revocatoria directa

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

La ley 1437 del 2011 establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de 5 los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El Consejo de Estado ha establecido *la revocatoria directa* como una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.¹

Ursprung (2013), señala que la revocatoria directa es una figura jurídica que se constituye como una herramienta de doble vía, ya que, permite la revisión de actos administrativos por la autoridad que los expidió, otorgando la posibilidad a este de expulsarlo del mundo jurídico, además, que constituye un control directo que el administrado realiza a la administración, en el entendido que puede controvertir la actividad administrativa realizada en la expedición del acto administrativo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura jurídica denominada revocatoria directa, procedemos a evaluar la solicitud presentada por la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S.

En resumen, la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S alega que se está causando un agravio injustificado, considerando que al no poder almacenar temporalmente los residuos de construcción, no podrían ejecutar de forma inmediata las actividades contenidas en la fase de construcción, las cuales, entre otras cosas, fueron aprobadas en la licencia ambiental.

Para poder evaluar la solicitud presentada por la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, se hace necesario traer a colación lo contemplado en la normativa ambiental frente al tema de almacenamiento temporal de residuos de construcción.

La Resolución No. 472 de 2017, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD y se dictan otras disposiciones.

En su Artículo primero dispone: *“ El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional”.*

Por su parte, el Artículo segundo establece:

“ Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: *Es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final”.*

Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): *Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. *Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:*

1.1. *Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

1.2. *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*

1.3. *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*

1.4. *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

2. *Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:*

2.1. *Los contaminados con residuos peligrosos.*

2.2. *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*

2.3. *Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.*

El Artículo séptimo, *Ibidem*, contempla:

“**ALMACENAMIENTO.** Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. *Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.*

2. *Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.*

3. *Estar debidamente señalizado.*

4. *Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas”.*

Por otro lado, el documento de Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S menciona la actividad de almacenamiento temporal de materiales de construcción ,así:

“*Manejo y disposición de material sobrante de excavación y de construcción y demolición*

El material que se genere durante las actividades de excavación en la etapa de construcción del parque solar será reutilizado, en la medida de lo posible, para las construcciones asociadas al proyecto, el aprovechamiento del material excavado se estima en el orden del porcentaje del material excavado. Para el proyecto no se contempla la implementación de zonas de manejo de escombros y material de excavación (ZODME), sin embargo, se instalarán tres centros de acopio para la disposición temporal de dichos materiales conforme a las características que se exponen en las siguientes tablas.

Los centros de acopio serán localizados en el área interna que comprende el parque solar, en las coordenadas presentadas en la Tabla 3.38, para un volumen total de disposición de 23.400 m3.

Cabe mencionar que, la implementación de los centros de acopio no requiere la construcción de taludes, la interrupción de cuerpos de agua presentes en el área o la intervención de centros poblados y viviendas aledañas, por lo que no se incluye la información correspondiente al análisis de factores de seguridad y riesgo de desplazamiento ante cargas, parámetros de diseño o planos a escala 1:5.000 sobre la infraestructura necesaria para la adecuación del área, y demás que hace parte de las ZODME”.

Así mismo, en la descripción del proyecto se contemplan estas actividades durante la fase de construcción del parque:

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- 3.2.2.2. **Etapa de construcción**
- 3.2.2.2.1 *Demolición de infraestructura existente.*
- 3.2.2.2.2 *Aprovechamiento forestal, remoción de coberturas vegetales.*
- 3.2.2.2.3 *Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal.*
- 3.2.2.2.4 *Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.*
- 3.2.2.2.5 *Adecuación de zonas de ocupación de cauces.*
- 3.2.2.2.6 *Replanteo topográfico y demarcación.*
- **3.2.2.2.7 Almacenamiento temporal de materiales de construcción**
- 3.2.2.2.8 *Transporte de elementos constructivos.*
- 3.2.2.2.9 *Movimiento de tierras (excavación, cortes y cimentaciones).*
- 3.2.2.2.10 *Obras de drenaje.*
- 3.2.2.2.11 *Instalación y funcionamiento de infraestructura temporal y permanente (campamento de obra).*
- 3.2.2.2.12 *Instalación de estructuras y montaje de paneles fotovoltaicos.*
- 3.2.2.2.13 *Construcción de subestación principal de media y alta tensión.*
- 3.2.2.2.14 *Cableado y conexiones eléctricas internas.*
- 3.2.2.2.15 *Pruebas (cableado, prueba de continuidad y prueba de aislamiento).*
- 3.2.2.2.16 *Instalación de torres de alta tensión para el tramo aéreo.*
- 3.2.2.2.17 *Instalación de redes eléctricas de alta tensión.*
- 3.2.2.2.18 *Conexión del parque a la línea de transmisión del proyecto y puesta en marcha.*
- 3.2.2.2.19 *Desmantelamiento de instalaciones temporales.*

Al respecto encontramos en el documento antes mencionado que, el almacenamiento temporal de los materiales de construcción es una actividad implícita y asociada con la fase de construcción, toda vez que en la misma se realizará demolición de infraestructura y adecuaciones que ameritan el acopio de estos materiales para su posterior entrega a un gestor externo.

Revisado el argumento presentado por la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, en lo que respecta a que la fase de construcción fue autorizada por esta autoridad ambiental, a través del otorgamiento de la licencia ambiental, encontramos que , en efecto, le asiste razón a esta empresa al referirse a la aprobación de dicha fase dentro del instrumento de control otorgado.

Con base en lo anterior, esta Corporación no puede perder de vista que la fase de construcción autorizada en la Licencia ambiental implica actividades tales como: demolición de infraestructura, adecuaciones de accesos, instalación de infraestructura temporal y permanente, etc., las cuales, fueron taxativamente mencionadas en la autorización, concretamente en el Artículo segundo de la Resolución No. 0810 de 2022, por lo que , para la ejecución de estas actividades se requiere de forma inherente y lógica el almacenamiento temporal de los materiales de construcción , puesto que, tal como hemos señalado, sin dicha actividad la fase de construcción autorizada no podría ejecutarse.

Siendo así las cosas, considera esta Corporación que al mantener vigente esta prohibición de almacenamiento temporal de residuos de construcción podría generar un agravio o perjuicio injustificado al solicitante, toda vez que, no sería posible ejecutar actividades de demolición, adecuación e instalación de infraestructura, etc., las cuales fueron aprobadas en la licencia ambiental dentro de la fase de construcción.

A esta conclusión llega esta autoridad ambiental, igualmente teniendo como fundamento fáctico que dentro de la evaluación de la licencia ambiental se había concluido que la vía de acceso denominada Transversal del Caribe, no presentaba condiciones idóneas para el desplazamiento de vehículos por no estar pavimentada. Sin embargo, este hecho fue superado, como quiera que dentro de los soportes y pruebas presentadas por la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S dentro del oficio anexo al escrito de revocatoria de radicado No. 202314000007352 del 25 de enero de 2023, se relaciona que la vía principal no requiere adecuaciones, como quiera que la Alcaldía Municipal de Baranoa realizó pavimentación con estructura placa-huella para el mejoramiento del tránsito entre los municipios de Baranoa y Polonuevo, y con ello, las condiciones de ingreso al proyecto serían favorables para el tránsito de vehículos recolectores y transportadores de materiales de construcción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que en el proyecto no se construirán zonas de manejo de escombros y material de excavación (ZODME), sino que el almacenamiento temporal de los materiales de construcción se realizará en lugares de acopio para su posterior entrega al gestor externo, para esta Corporación resulta categórico que estos lugares o zonas de acopio o almacenamiento temporal de los materiales no intervengan especies arbóreas que impliquen aprovechamiento forestal o tala de árboles, habida cuenta que la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, no cuenta con autorización para aprovechamiento forestal, por tanto, los sitios o lugares en donde se almacenarán temporalmente los residuos deberán ubicarse en áreas intervenidas que no requieren aprovechamiento del recurso flora.

Al tiempo, teniendo en cuenta la definición propia de la zona de acopio como *“ Lugar acondicionado de manera segura y ambientalmente adecuada, donde se almacenan temporalmente los residuos “*, encontramos igualmente que su implementación conlleva el cumplimiento de unos requisitos de orden ambiental, las cuales serán dispuestas en el presente acto administrativo.

Que tal y como lo dispone el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que revisado el recurso extraordinario de solicitud de revocatoria directa, este reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de solicitud no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera cumple con los presupuestos facticos exigidos en el artículo 97 de la mencionada Ley , por lo que se expresa el consentimiento por parte de los titulares del acto administrativo que se presente revocar.

Concluido todo lo anterior, esta Corporación procederá a aceptar la solicitud de revocatoria parcial del Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, en lo que respecta a la no autorización de almacenamiento temporal de materiales de construcción, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000143** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede **revocarlos** o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de revocatoria parcial del Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, en lo que respecta al ítem de no autorización de almacenamiento temporal de materiales de construcción, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

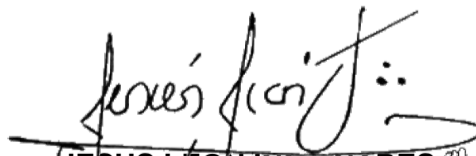
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El representante legal de la sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

28.FEB.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: LAP, contratista/
Revisó: Javier Restrepo Vieco, Subdirector Gestión Ambiental.
Vobo: Jsleman, Asesora Dirección